

**LEY QUE CREA EL CORREDOR TURÍSTICO FRONTERIZO
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República declara en su artículo No.10 "... de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano. En consecuencia: 1) Los poderes públicos elaborarán, ejecutarán y priorizarán políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado dominicano está conminado a ejecutar medidas y proyectos, a los fines de garantizar el mandato contenido en el artículo 11 de la Constitución de la República que dice “El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929, suscrito con la República de Haití”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el comportamiento del Estado dominicano en las últimas cinco décadas ha obrado a espaldas de la Constitución, pues ésta ha mantenido la prioridad de la zona fronteriza, mediante la implementación de planes y proyectos; sin embargo, nunca han existido proyectos macros que tengan como norte el desarrollo fronterizo y, por vía de consecuencia, su integración real a la dominicanidad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las iniciativas del Estado dominicano, así como del sector empresarial, no han estado focalizadas en la frontera dominicana, como se comprueba a través de las ejecuciones presupuestarias, del reducido porcentaje de la deuda externa invertido en esa zona y de la carencia de inversión privada, lo que ha traído como consecuencia la marginalidad fronteriza, verificada en los indicadores de salud, educación, empleo, baja alimentación, entre otros;

**LEY QUE CREA EL "CORREDOR TURISTICO FRONTERIZO
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA"**

2

CONSIDERANDO QUINTO: Que la construcción y reconstrucción de la carretera internacional representa el mayor aporte y soporte a la seguridad nacional, así como a los procesos productivos de la frontera, elementos claves del Plan Nacional de Desarrollo, puesto que integra la población fronteriza al desarrollo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que las carencias y la insatisfacción de servicios básicos, así como la inseguridad en que se vive hoy en la zona fronteriza y provincias aledañas, son una consecuencia de la falta de iniciativas del Estado dominicano y del sector privado, correspondiendo ahora al Estado, la puesta en ejecución de planes, programas y proyectos que, partiendo de nuestras potencialidades y del aporte que la frontera da al Presupuesto Nacional se inviertan los recursos en la zona que le dió origen;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la zona fronteriza y provincias aledañas poseen los recursos propios para un desarrollo sostenible, pues en ellas abundan trayectorias de agua potable, para la energía y el agua de riego; terrenos de óptima calidad y recursos humanos con los hábitos y la cultura productiva, los que dejarían de ser una carga al Presupuesto de la Nación. Aún no se ha logrado aprovechar racionalmente los recursos de tierra, flora y fauna, con lo que lejos de preservarlos, se contribuye al deterioro de esos recursos vitales;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que previo a las inversiones que hará el sector privado en la infraestructura habitacional y todo lo necesario para el desarrollo del turismo en la zona fronteriza, el Estado y los organismos cooperantes tendrían la responsabilidad de crear un sistema de comunicación (terrestre y telefónica), cómodo y ágil, que permita la movilización de los potenciales turistas y de los pobladores en un ambiente en donde esté garantizada la seguridad de la zona;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la inversión en el Corredor turístico, estimulará el desarrollo de las economías locales, ya que alrededor de los polos turísticos en los diferentes lugares de la línea fronteriza, surgirán núcleos familiares con acceso al agua potable y los demás servicios públicos y se construirán escuelas, centros de salud y otras instalaciones que tendrá como consecuencia el retorno de miles de familias que emigraron en búsqueda de mejores condiciones de vida;

**LEY QUE CREA EL “CORREDOR TURISTICO FRONTERIZO
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**

3

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el corredor turístico garantiza en su propio territorio los diversos requerimientos alimentarios, incluyendo una amplia producción orgánica, así como el surgimiento y desarrollo de subsectores económicos, hoy inexplorados como serían la ganadería, varias manufacturas, la agroindustrialización de productos locales, diversas artesanías y la comercialización hacia los distintos mercados del país y del exterior de los productos y rubros explotados en la zona fronteriza y provincias aledañas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de mayo de 2001; sobre Incentivo Turístico.

VISTA: La Ley 28-01, del 1ro. de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

VISTO: El Reglamento Interno del Senado de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL CORREDOR TURÍSTICO

SECCIÓN I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear el Corredor turístico para promover la biodiversidad de la Zona Fronteriza y provincias aledañas, a fin de lograr un aprovechamiento de forma sostenible del patrimonio natural y cultural incentivando a su conservación, contribuyendo económicamente a su protección y sirviendo de instrumento de desarrollo turístico de las provincias que abarcan la Zona Fronteriza y provincias aledañas en la República Dominicana.

**LEY QUE CREA EL “CORREDOR TURISTICO FRONTERIZO
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**

4

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica a las provincias que formarán parte del Corredor Turístico, las cuales son: Bahoruco, Dajabón, Elías Piña, Independencia, Montecristi, Pedernales, Santiago Rodríguez, Barahona, San Juan y Valverde.

Artículo 3. Creación del Corredor. Se crea el Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas de la República Dominicana.

SECCIÓN II

DEL CONSEJO COORDINADOR DEL CORREDOR TURÍSTICO

Artículo 4. Creación del Consejo. Se crea el Consejo Coordinador del Corredor Turístico, como un órgano de carácter consultivo del Gobierno Central, adscrito al Ministerio de Turismo, responsable de definir las políticas del Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional y los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas.

Artículo 5. Constitución del Consejo. Se constituye el Consejo Coordinador del “Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas de la República Dominicana”, el cual estará compuesto por:

- 1.- El Ministro de Turismo, o su representante, quien lo presidirá.
- 2.- El Ministro de Medio ambiente, o su representante.
- 3.- Un Gobernador Civil, elegido por los gobernadores de las provincias que forman parte del Corredor.
- 4.- Un Alcalde escogido entre los alcaldes municipales, de una provincia distinta al gobernador escogido.
- 5.- Un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES).
- 6.- Un representante del sector de medio ambiente no Estatal.
- 7.- El Director Ejecutivo del Corredor, designado por el Poder Ejecutivo.

**LEY QUE CREA EL “CORREDOR TURISTICO FRONTERIZO
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**

5

Párrafo I: El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo poner en ejecución todo lo dispuesto en el Consejo y servir como secretario del mismo.

Párrafo II: El Congreso Nacional recibirá semestralmente un informe pormenorizado de parte del Consejo Coordinador del “Corredor Turístico”, de la aplicación y avance de la presente ley, así como su impacto en el turismo y las provincias objeto de la misma.

Artículo 6. Atribución del Consejo. El Consejo Coordinador del Corredor Turístico tiene como función principal promover programas de desarrollo turístico en las provincias de la Zona Fronteriza y provincias aledañas. Tendrá además, las funciones que se le asignen en el reglamento de esta ley.

SECCIÓN III

DE LOS INCENTIVOS DEL POLO TURÍSTICO

Artículo 7. Declaración de Polo Turístico. La Zona Fronteriza y provincias aledañas, enmarcadas en las provincias establecidas en la presente Ley, se declaran como Polo Turístico, con todos los incentivos y facilidades ya otorgadas a las zonas turísticas existentes.

Artículo 8. Especialización de Fondos. El Gobierno elaborará un Plan para Ejecuciones de obras que garanticen crear la infraestructura necesaria “Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas en la República Dominicana”.

Artículo 9. Exoneración de Impuestos. Las empresas que operan dentro del corredor turístico en la presente Ley y el Reglamento que elabore el Consejo Coordinador del “Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas de la República Dominicana”, quedan exoneradas del pago de los impuestos nacionales y municipales en un cien por ciento (100%), en los primeros diez (10) años de su establecimiento, a partir del cual pagarán sólo el 50%, y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se acogerá lo establecido en el artículo 3 de la Ley No.2801, que crea una Zona especial de Desarrollo Fronterizo, que abarcará las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez, Batoruco, Barahona, San Juan y Valverde.

**LEY QUE CREA EL “CORREDOR TURISTICO FRONTERIZO
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**

6

Artículo 10. Incentivos del Corredor. Para este “Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas de la República Dominicana”, se otorgan todos los incentivos, exenciones y beneficios de la Ley No.158-01 del 9 de mayo de 2001; sobre Incentivo Turístico.

Párrafo: El Gobierno podrá ser garante de préstamos que requieran las empresas acogidas a la presente Ley, siempre que sean solicitados por el Consejo Coordinador del “Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas de la República Dominicana”.

Artículo 11. Garantías de Servicios. El Gobierno queda responsabilizado de garantizar la energía eléctrica, las carreteras, los caminos, la capacitación de los recursos humanos, el fomento de la producción de alimentos y la comunicación telefónica, para el “Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas de la República Dominicana”.

Artículo 12. Pago de Impuestos. Los turistas que asistan a los complejos habitacionales de este “Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas de la República Dominicana” pagarán sólo el 50% de los impuestos actualmente establecidos, mientras que en los primeros 24 meses del funcionamiento de cada empresa, será cero impuestos.

Párrafo: El Gobierno dominicano ofrecerá a los empresarios que decidan establecer habitaciones y otras infraestructuras turísticas y ecoturísticas, los incentivos y facilidades fiscales e impositivas requeridos para la construcción del Corredor, así como su funcionamiento, incluyendo la Ley 28-01 y otras que le sean necesarias.

Artículo 13. Aportes a la Producción. La producción agropecuaria, forestal, artesanal u otra que se realice para el “Corredor Turístico en la Zona Fronteriza y provincias aledañas de la República Dominicana” tendrá el aporte en asistencia técnica, subsidios, etc; de las instituciones rectoras de estas áreas, como son los Ministerios de Agricultura, Medio Ambiente, Turismo, Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Artesanía; igualmente, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones incluirá en su presupuesto, las obras necesarias para la creación de este Corredor.

**LEY QUE CREA EL “CORREDOR TURISTICO FRONTERIZO
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**

7

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Reglamento de la Ley. En el plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Presidente Constitucional de la República expedirá el Reglamento General de aplicación del Corredor Turístico, creado por el Consejo del Corredor Turístico de la Zona Fronteriza y provincias aledañas.

Segundo. Reglamento de Funcionamiento del Consejo. En el plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Presidente Constitucional de la República expedirá el Reglamento de funcionamiento del Consejo, que establecerá las funciones del Consejo del Corredor Turístico de la Zona Fronteriza y provincias aledañas.

Tercero. Modificación. Se agrega el numeral 8 al párrafo 1, del artículo 1 de la ley 158-01, del 9 de mayo del 2001; sobre Incentivo Turístico, para que diga:

“...8. Corredor Turístico de la Zona Fronteriza y provincias aledañas en la República Dominicana”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

AMÍLCAR ROMERO P.,
Secretario.

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario Ad-Hoc.

am

**LEY QUE CREA EL “CORREDOR TURISTICO FRONTERIZO
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**